

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-75/2023

ACTORA: TEREZA NAVA ALFARO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA, DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ Y JESÚS CASTRO LÓPEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina revocar la negativa en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para recibir una demanda de Juicio Electoral Ciudadano suscrita por la parte actora, por lo que se ordena proceder a la tramitación del citado medio de impugnación que se pretendió presentar el trece de abril de dos mil veintitrés, en los términos que enseguida se explican

GLOSARIO

Acto reclamado La parte actora lo denomina como negativa del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de recibir el escrito de demanda para controvertir actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-007/2023

Actora/ Promovente/ Parte Actora

Tereza Nava Alfaro

¹ En adelante las fechas se entenderán como dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-

electorales de la ciudadanía

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Lineamientos para la recepción de documentación

en la oficialía de partes, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado

de Guerrero

Tribunal Local/Tribunal responsable/ Autoridad

responsable

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

VPMRG Violencia política contra las mujeres por razón de

género

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Contexto

- 1. Queja intrapartidista (CNHJ-GRO-007/2023). El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se presentó ante la Comisión de Justicia un escrito de queja presentado por Graciela Ortiz Flores y otras mujeres para denunciar conductas contra un diputado, que en su perspectiva, consideran generadoras de VPMRG.
- 2. Desechamiento de queja. En su oportunidad la Comisión de Justicia desechó su escrito de queja, sobre la base de que la parte promovente de la queja había omitido atender un requerimiento que se les había formulado.



- **3. Revocación del desechamiento.** Contra esa determinación, se interpuso el juicio electoral TEE/JEC/018/2023, en el que se determinó revocarlo y ordenar la regularización del procedimiento sancionador de origen, para el efecto de que se realizara la notificación personal del requerimiento antes mencionado.
- **4. Notificación del requerimiento.** El día cuatro de abril se notificó el acuerdo de requerimiento de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
- 5. Pretensión de presentar escrito para controvertir las razones del requerimiento. Para cuestionar el requerimiento precisado en el punto que antecede, el trece de abril, la persona que presentaría la demanda de Juicio Electoral Ciudadano a nombre de la parte actora y de todas las ciudadanas promoventes, acudió a la Oficialía con el propósito de presentar un ocurso, a efecto de controvertir el requerimiento, por considerar que la exigencia de exhibir documentos para acreditar la militancia de las personas promoventes no revelaba sustento constitucional alguno, y por ende, se considerara que se estaba en presencia de un a contravención al derecho humano de acceso a la justicia.

II. Impugnación federal.

1. Demanda. La parte actora controvierte ante esta instancia lo que denomina negativa del Tribunal local para recibir su escrito de demanda, lo que trasgrede nuestro derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, en el cual precisa que la Oficialía evidenció una obstaculización para ejercer su derecho humano de acceso a la justicia, contenido en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que una persona encargada de la

Oficialía le manifestó que no podía recibir su demanda, y ante su insistencia, reiteró su negativa.

- **2. Turno.** El veinticinco de abril se recibieron del Tribunal local las constancias en esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-75/2023, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.
- **3. Instrucción.** El veintiséis de abril siguiente el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia. Asimismo, en su oportunidad tuvo por admitida la demanda y al no existir diligencias por acordar se realizó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, ostentándose como militante del partido político MORENA, para cuestionar los actos que se llevaron a cabo por parte del personal de la Oficialía, que implicaron un obstáculo para la recepción de su demanda de Juicio Electoral Ciudadano que suscribió junto a otras personas, lo que se sostuvo, implicó una afectación al derecho humano de acceso a la justicia; supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- •Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 Artículos artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.



- Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- •Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Por cuestión de método, se procede al examen la causa de improcedencia que se formula en el presente asunto, en los términos siguientes:

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, alega que el medio de impugnación que ahora se resuelve resulta frívolo, toda vez que uno de los requisitos de procedencia es que las personas promoventes deban señalar el acto o resolución que se impugna.

No ha lugar a tener por actualizada la mencionada causa de improcedencia, en principio, porque contrario a lo sostenido por la autoridad, la parte impugnante menciona con claridad los actos que considera base de su inconformidad, relacionada con el derecho humano de acceso a la justicia, pero además, porque no resultaría dable que se estableciera un calificativo de *frivolidad*, a un escrito de impugnación que precisamente trata de evidenciar un acto que contravino el derecho humano de acceso a la justicia, por el proceder desplegado por el personal de la Oficialía, lo que impone a ese aspecto le corresponda un estudio de fondo a efecto de estar en posibilidad de ponderar las diferentes perspectivas, tanto de la promovente, como los aspectos a través de los cuales la autoridad responsable trata de justificar su proceder.

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

Por tanto, en modo alguno puede estimarse que el medio de impugnación que ahora se resuelve tenga el carácter de frívolo.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1. de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- **a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.
- b) Oportunidad. La impugnación fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que el acto controvertido se realizó el jueves trece de abril y su escrito de demanda lo presentó ante la autoridad responsable el miércoles diecinueve siguiente; en el entendido que el sábado quince y domingo dieciséis de abril no deben computarse al ser inhábiles.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que ambos requisitos se cumplen, ya que la promovente cuenta con la legitimación e interés jurídico para controvertir el acto controvertido, al estimar que la deja en un evidente estado de indefensión y en riesgo de que le sea causado un daño irreparable, lo que le genera un perjuicio en sus derechos político-electorales, y por esa razón es que acude en un Juicio de la Ciudadanía a demandar la protección de los principios y derechos constitucionales en su favor.
- d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.



CUARTA. Estudio de fondo.

a) Escrito de queja ante la Comisión de Justicia.

El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós la promovente y otras personas presentaron una queja ante la Comisión de Justicia, en contra del Diputado Alfredo Sánchez Esquivel del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero, debido a supuestas conductas generadoras de VPMRG, por lo que dicha queja se registró con la clave CNHJ-GRO-007/2023.

La Comisión de Justicia realizó un requerimiento a las personas promoventes el veinticinco de enero y posteriormente determinó su desechamiento.

Inconformes con ello, **fue controvertido ante el Tribunal local**, asignándole al expediente la clave TEE/JEC/018/2023.

Mediante sentencia de veintinueve de marzo, el Tribunal local revocó el desechamiento de la Comisión de Justicia y ordenó la regularización del procedimiento sancionador CNHJ-GRO-007/2023, lo que derivó en la notificación personal del proveído de veinticinco de enero a las personas promoventes, lo que afirma la promovente sucedió el cuatro de abril.

b) Síntesis de la demanda y acto impugnado.

La parte actora hace referencia a que el trece de abril, al acudir la persona que presentaría a su nombre y de otras promoventes la demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la Oficialía, refiere que el personal dejó de recibirle el escrito de demanda, pues le indicaron que consultarían con el secretario general de

acuerdos sobre la recepción del mismo, haciéndole mención que se les había instruido *que no recibieran su escrito de demanda.*

Con base en ello, a decir de la promovente, se le insistió al personal de la Oficialía para que la demanda fuera recibida, sin embargo, esto no sucedió, debiéndose precisar que existe constancia de la presencia de la persona que apoyaría con la presentación de la demanda en las instalaciones de la autoridad responsable al haberse registrado en el libro del control de visitas, además de haberse exhibido fotos en dichas oficinas.

Así, la parte actora considera que se transgrede su derecho humano de acceso a la justicia, en términos del contenido del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, ya que afirma le causa un obstáculo para presentar su medio de impugnación, lo que resulta contrario a derecho al no existir motivos para negar la recepción por parte del Tribunal local.

En ese sentido, la actora señala que cualquier persona que estime transgredidos sus derechos, se le debe garantizar el derecho a acceder a una impartición de justicia, sin obstáculos o restricciones a ello, con lo que se le brindaría certeza y seguridad jurídica.

De esta manera, la promovente considera que después de dialogar con el personal de la Oficialía, fue injustificada su decisión de no recibir su escrito de demanda por el que se controvierten las determinaciones del órgano de justicia intrapartidista del partido político MORENA, considerando se le dejó en estado de indefensión.

Ello pues los derechos que se buscaba fueran tutelados habían sido vulnerados por conductas relacionadas con VPMRG, lo que atenta contra la naturaleza misma de los órganos jurisdiccionales quienes deben brindar protección a los derechos



fundamentales de las personas justiciables, lo que en la especie no aconteció.

c) Análisis de agravios

En principio esta Sala Regional advierte que la principal pretensión de la promovente es que se **ordene** al Tribunal local recibir su demanda, para estudiar su contenido y pronunciarse conforme a Derecho, dándole el trámite conducente.

Ahora bien, como ha quedado descrito en los antecedentes de esta sentencia, la controversia encuentra su origen en la impugnación que la promovente pretendió realizar para controvertir el requerimiento de la Comisión de Justicia, el cual consistía en que la parte actora y otras mujeres promoventes debían acreditar su militancia en el partido político MORENA.

Al no estar conforme con tal requerimiento, la parte actora solicitó a una persona para que le apoyara presentando su demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal local para controvertir dicha determinación, sin embargo, como se narra en la demanda, esta no le fue recibida pues el personal de la Oficialía de la autoridad responsable le señaló que el secretario general de acuerdos instruyó para que no se recibiera tal demanda.

Asimismo, aduce que a pesar de haber insistido en que se les recibiera su escrito de demanda, el servidor público se negó a recibirla.

Ahora bien, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado reconoce que el trece de abril a las quince horas con cuarenta y cinco minutos en efecto, se presentó una persona para presentar un medio de impugnación contra la Comisión de Justicia de MORENA, por lo cual personal de la Oficialía acudió con el secretario general para consultar sobre la recepción del citado

medio de impugnación, pues **a su consideración se incumplían las formalidades** de los artículos 12, 14 fracción I, 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las cuales están encaminadas a que los medios de impugnación en contra de algún acto o resolución vulnerador de sus derechos, debe presentarse ante el órgano responsable.

La propia autoridad responsable, en el contexto de sus manifestaciones, reconoce también que el secretario general instruyó orientar a la persona enviada por la parte actora para que acudiera ante "la autoridad responsable en el JEC a presentar la demanda" y que ésta se encargara de realizar el trámite establecido en los preceptos antes mencionados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y así una vez cumplida tal situación, la Comisión de Justicia remita al Tribunal responsable el asunto debidamente tramitado.

Asimismo, en el informe circunstanciado refiere que a quien compareció para presentar la demanda le manifestaron que si su intención era presentar dicho escrito en el Tribunal local lo hiciera en ese acto, **pues también** se encontraba obligada a recibirlo.

De igual manera el Tribunal responsable señala en su informe circunstanciado que quien acudió a presentar la demanda de la parte actora le comunicó con una diversa persona vía telefónica, quien le solicitó le fuera recibiera la demanda, por lo que el personal de la Oficialía le reiteró la indicación de orientación del secretario general de acuerdos, de ahí que quien acudió a presentar la demanda de la promovente ya no intentó que se le recibiera la demanda pues valoraría dónde presentarla, procediendo a retirarse de las instalaciones de la autoridad responsable antes de las dieciséis horas.



Finalmente, el Tribunal local le reiteró a quién acudió a presentar la demanda de la parte actora que conforme a los "Lineamientos para la recepción de documentación en la oficialía de partes, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales", mismos que fueron adjuntados al informe circunstanciado del Tribunal local, que su horario de labores concluía a las dieciséis horas, que la autoridad responsable era el órgano intrapartidario del partido político MORENA y no ese órgano jurisdiccional, aunado a que el trece de abril no precluía algún plazo en el que fuera a recurrirse alguna determinación del Tribunal local.

En el propio informe circunstanciado, se acepta que dicha persona optó por llevarse la demanda, sin embargo, regresó a las dieciséis horas con diez minutos, lo que para la perspectiva de la autoridad implicaba que estaba **fuera del horario de atención al público.**

Bajo el enfoque de la autoridad responsable, en el caso particular no se acredita la existencia del acto impugnado, porque en realidad, la actora tuvo las siguientes opciones para presentar su escrito de demanda:

- 1. Ante la responsable, es decir, el partido MORENA y sus órganos.
- 2. Por correo electrónico, ante dicho partido político.
- 3. Ante este Tribunal Electoral

Como puede verse, atendiendo a la oposición concreta que existe entre lo manifestado por la parte actora en su demanda y lo sostenido en el informe circunstanciado, debe dilucidarse en primer lugar, si los hechos narrados, aquellos que puedan establecerse como indubitables por haber sido aceptados también por la autoridad responsable y los que puedan derivarse de una presunción legal o material, es dable asumir que

contextualmente el proceder de la autoridad tanto en el primer momento en que acudió la persona que apoyaría con la presentación de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano y el diverso momento en el que se consideró que había asistido diez minutos fuera del horario de labores, representan actuaciones probadas que demuestran la existencia de una negativa o al menos una obstaculización para el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que ponen de relieve que el proceder de la autoridad no profesó una perspectiva de acceso efectivo a la jurisdicción, el cual es un aspecto exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar lo siguiente:

El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución³, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, cuya finalidad es que toda persona justiciable pueda acudir ante los Tribunales previamente establecidos para ser escuchado, en caso de que considere se

³ Segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

⁴ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



le ha vulnerado su esfera jurídica, y que de esa forma, pueda alcanzar justicia pronta, expedita, de calidad y gratuita, lo cual deberá ser garantizado en todo momento por el Estado.

Bajo esos términos se ha sostenido el criterio de la tesis aislada IV.3°.A.2 CS (10ª.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ⁵, el cual sostiene que este derecho fundamental garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Al mismo tiempo, también aplica la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.) cuyo rubro es DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN⁶, la cual refiere que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso derecho de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, sin embargo,

⁵ Registro digital: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069, Tipo: Aislada

⁶ Registro digital: 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo: Jurisprudencia

existen una serie de condiciones para ejercer el acceso a los tribunales, al regularse las distintas vías y procedimientos, puesto que cada uno de los cuales tendrá requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo que en el caso concreto se tenía colmado al no haber impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad o proporcionalidad, tal como se ira describiendo en lo subsecuente.

Por lo que hace a tutela judicial efectiva, se le puede observar como el derecho que tiene toda persona justiciable a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante los órganos jurisdiccionales, a través de los procedimientos o recursos legales previstos en la legislación para tal efecto.

De ahí que los Tribunales estén obligados a recibir, sin restricciones o prejuzgamiento alguno, toda demanda o escritos que hayan sido suscritos por las personas justiciables, debiéndose pronunciar sobre el caso concreto conforme a Derecho ya que de ello dependerá que sus derechos sean debidamente tutelados a través de un procedimiento o recurso legal.

Por ello es que resulta indispensable que existan los procedimientos legales específicos que permitan la protección de los derechos fundamentales que se estimen transgredidos por parte de las personas justiciables, por lo que a través de ellos se deberá impartir justicia en forma sencilla, pronta, eficaz, y de calidad, y si fuera el caso, se establezca medidas de reparación del daño y perjuicios ocasionados a las víctimas, tal como lo señala el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ambos casos, el Estado debe crear las condiciones necesarias para garantizarlos a las personas justiciables, puesto



que, en un escenario opuesto, se les dejará en estado de indefensión, y por consecuencia, se les podría causar un daño irreparable.

QUINTA. Acreditamiento de la negativa u obstaculización del ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Tomando en consideración lo descrito por la promovente en lo que hace a la presencia que tuvo la persona que presentaría su demanda a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del trece de abril ante la Oficialía, resulta coincidente con el contenido del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

En ese sentido, personal de la Oficialía consultó con el secretario general del Tribunal local la posible recepción del escrito de demanda, pues se consideró que no se cumplía con las formalidades invocadas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero para presentar medios de impugnación.

Así, el personal de la Oficialía recibió la instrucción de "orientar" a dicha persona para que acudiera ante el órgano responsable a hacerlo, sin embargo, también se reconoce en el informe circunstanciado que le manifestaron que también era obligación del Tribunal local recibir la demanda, por lo que tal situación pudo generar una confusión en dicha persona quien salió de las instalaciones de Tribunal local refiriendo que valoraría donde presentaría la demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

Ahora bien, el Tribunal local señala que tal persona regresó a las dieciséis horas con diez minutos para ingresar la demanda, supuestamente fuera del horario de atención al público, sin embargo, ya no se le permitió el acceso argumentando tal situación.

Del estudio de las constancias, puede darse por cierto que la persona que apoyaría a la actora con la presentación de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano que suscribió junto a otras promoventes, estuvo presente en la Oficialía, con la pretensión indubitable de presentar la demanda de Juicio Electoral Ciudadano dentro de un horario laboral

Del análisis de dichas circunstancias se puede desprender que la orientación que recibió tal persona, en realidad no consistió en una explicación concreta e indubitable de lo que debía realizar, porque proviniendo de una autoridad encargada precisamente de la recepción de demandas le hizo patente que tenía que acudir ante el órgano responsable a presentar su medio de impugnación y cuando se consultó al funcionario jurisdiccional tampoco se procedió a recibir la demanda correspondiente.

Bajo esa perspectiva, es que la persona que pretendía presentar la demanda decidió salir de las instalaciones del Tribunal local y posteriormente, en un segundo momento, dicha persona intentó regresar a la Oficialía a las dieciséis horas con diez minutos y se vio impedida por el guardia para ingresar, argumentando que había concluido el horario de atención al público.

Los actos reseñados anteriormente, que pueden ser considerados como indubitables por haber sido aceptados en los posicionamientos correspondientes, representan objetivamente una negativa de parte del Tribunal local para recibir el medio de impugnación, como a continuación se explica.

El Tribunal local al presentar su informe circunstanciado, adjuntó incluso, los "Lineamientos para la recepción de documentación en la oficialía de partes, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales", así como el registro del libro de control de visitas de trece, catorce, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril pasados.



Los referidos Lineamientos establecen las disposiciones bajo las cuales la Oficialía debe regirse al recibir medios de impugnación y la documentación dirigida a ese órgano jurisdiccional durante procesos electorales y durante el tiempo que transcurra entre estos.

En la citada normatividad se advierte en principio, que con fundamento en los artículos 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁷, y 96 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁸, el horario de labores de la oficialía de partes es de las nueve a las dieciséis horas de lunes a viernes durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales.

Sin embargo, debe advertirse el contenido de su considerando IV, mismo que refiere lo siguiente:

⁷ Artículo 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero... El horario de labores del Tribunal será de 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes. La atención al público y recepción de documentos será en el mismo horario en el tiempo que transcurra entre dos procesos y durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. En materia electoral, las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 09:00 a las 16:00 horas del día respectivo, cuando se trate de año no electoral; y en año electoral podrán realizarse diligencias en cualquier día y hora. En proceso electoral, todos los servidores públicos deberán asistir a laborar de acuerdo a las necesidades del servicio.

⁸ Artículo 96 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero... El horario de labores del Tribunal será de 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes. La atención al público y recepción de documentos será en el mismo horario en el tiempo que transcurra entre dos procesos y durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. En materia electoral, las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 09:00 a las 16:00 horas del día respectivo, cuando se trate de año no electoral; y en año electoral podrán realizarse diligencias en cualquier día y hora. En proceso electoral, todos los servidores públicos deberán asistir a laborar de acuerdo a las necesidades del servicio. Son hábiles todos los días de la semana, con excepción de sábados, domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes respectivas; también los que regulen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; así como los días que acuerde el Pleno, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo que se publicará en los estrados o en su caso en el Periódico Oficial del Estado.

"... cuando la documentación a recepcionar en la Oficialía de Partes, se relacione con un plazo relativo a días y no tenga vinculación con algún Proceso Electoral, la Oficialía de Partes realizará una guardia el último día del plazo para la recepción de dicha documentación, la cual iniciará a las será hasta las 24 horas de ese día..." (sic)

Así, al señalar la promovente que era el último día para presentar la demanda para evitar que el acto que reclama quedara firme, es que en el momento que el Tribunal local deja de recibir el medio de impugnación que suscribió, la coloca en estado de indefensión y pone de manifiesto que el proceder de la autoridad no profesó una efectiva garantía al derecho humano de acceso a la jurisdicción ni se ajustó de manera cabal a las reglas que dimanan de los propios lineamientos.

Se llega a esta conclusión al observar que el último párrafo del considerando IV de los Lineamientos señala que cuando se trate de documentación sujeta a un plazo relativo a días, y que no tenga relación con algún proceso electoral, deberá existir una guardia que deberá permanecer hasta las veinticuatro horas de ese día para recibir la documentación, lo cual es responsabilidad de la Oficialía.

En tal sentido, no puede encontrarse justificada la posición vertida en el informe circunstanciado, atinente a que su horario de atención al público en el periodo existente entre procesos electorales es hasta las dieciséis horas, puesto que en la especie el plazo para presentar la demanda por parte de la persona enviada por la actora vencía el trece de abril, y de acuerdo con el último párrafo del considerando IV de los Lineamientos, el horario para recibirle la demanda debió ser hasta las veinticuatro horas y no a las dieciséis como refiere el Tribunal local en su informe circunstanciado.



Lo anterior también se encuentra prescrito en el artículo 137 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁹, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, al señalar que para realizar el computo de los plazos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, por lo que es evidente que el Tribunal responsable pasó por alto tales disposiciones.

Al respecto, cobra vigencia el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2000, cuyo rubro es PLAZOS PRESENTACIÓN DE LOS **MEDIOS** IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE **CUANDO** SE **ENCUENTRAN** ESTABLECIDOS EN DÍAS¹⁰, el cual sostiene que, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día para los efectos jurídicos procesales correspondientes, en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Así, de acuerdo con el principio de adquisición procesal, aunque las constancias antes analizadas fueron aportadas por el Tribunal local, ya son parte de las actuaciones, por lo que las inferencias que de ellas se realicen, así como el alcance y valor probatorio que adquieran deberá causar convicción en la

⁹ Artículo 137.Cómputo de los meses y días. Para fijar la duración de los plazos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

persona juzgadora, debiéndose tomar en cuenta su contenido al resolverse la controversia.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis número XLV/98 cuyo rubro es INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN¹¹, el cual refiere que en su contenido, la autoridad responsable proporciona los antecedentes del acto impugnado con la idea de avalar la legalidad de su proceder, por lo que se entiende que las manifestaciones que realiza le constan; esta información debe considerarse de trascendencia para dilucidar la controversia que le sea planteada, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Ahora, si bien es cierto que los artículos 12 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero conducen a las personas justiciables a acudir ante las autoridades responsables para tal efecto, la realidad es que la demanda también puede presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional que las personas promoventes consideren que puede dirimir la controversia, independientemente de que en forma posterior requiera el expediente y constancias correspondientes a la autoridad responsable, con la finalidad de darle trámite al asunto.

Al respecto tiene aplicación el criterio esencial de la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN**

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
 Suplemento
 Año
 1998,
 página
 54.



OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE

EL PLAZO¹², el cual señala que a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

En aras de resolver esta controversia de acuerdo con el **artículo**1º de la Constitución, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se realizará una interpretación integral del contexto para emitir una resolución que sea más favorable para las personas justiciables.

Del análisis en conjunto de las referidas constancias, así como de las circunstancias descritas, se puede concluir que, sí existió una negativa en recibir el escrito de demanda, ya que el personal de la Oficialía debió recibir la demanda tomando en cuenta que era el último día del plazo para controvertir el acto que se reclama, por lo que dejaron de recibir el medio de impugnación

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

partiendo de una interpretación errónea de los Lineamientos, así como de la legislación referida.

Por lo que hace a la postura anteriormente descrita que tomó el personal de la Oficialía, resulta aplicable el criterio de la tesis aislada número XXX.2o.1 K de rubro OFICIALÍA DE PARTES DEL **PODER** JUDICIAL DEL **ESTADO** AGUASCALIENTES. NO ESTÁ FACULTADA PARA QUE AL RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENMIENDE ERROR EN QUE INCURRE EL PROMOVENTE RESPECTO DEL DESTINATARIO Y LA REMITA A UNA **AUTORIDAD** DISTINTA Α LA **SEÑALADA** RESPONSABLE, AL ESTAR LIMITADA SU FUNCIÓN A RECIBIRLA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE¹³.

Mismo que señala que la función de las Oficialías de Partes de los órganos jurisdiccionales se limita a recibir las promociones de las partes en los términos que ellas mismas dirigen, sin que puedan existir juicios respecto de la competencia del órgano jurisdiccional al que se dirigen los escritos que recibe; por tanto, aun cuando tenga como función apoyar en la recepción de documentos, ello no implica que pueda suplir los errores que contengan los escritos y peticiones que se presentan por las personas justiciables pues, de ser así, sería tanto como sustituirse en la voluntad de quien promueve, lo que iría en contra de la naturaleza del citado órgano.

Por lo señalado, se estima que sí fue vulnerado el derecho fundamental de acceso a la justicia a la parte actora, ya que mediante el proceder realizado por las autoridades encargadas de la recepción de su escrito, se generó una circunstancia de la

¹³ Registro digital: 2022659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2893, Tipo: Aislada



que se obstaculizó de manera patente la posibilidad de acudir ante un Tribunal competente, para que a través de un procedimiento o recurso legal efectivo le sea tutelado un derecho que estima le ha sido vulnerado.

Es importante hacer notar que la naturaleza de los órganos jurisdiccionales es la de escuchar, sin prejuzgamiento o condición, a quienes requieran de un pronunciamiento que les brinde protección y medidas pertinentes para evitar una mayor afectación en sus derechos.

Aunado a ello, es de apreciarse que en el asunto que nos ocupa cobra vigencia el principio de buena fe procesal, ya que esta Sala Regional reconoce como cierta la legitimidad del derecho y las manifestaciones que la parte actora vierte al considerar los perjuicios que le han sido ocasionados, estimando que los medios de prueba que fueron aportados son idóneos para acreditar la negativa en que incurrió el Tribunal local.

En ese sentido, dadas las circunstancias particulares que rodean a los hechos controvertidos, para esta Sala Regional, atendiendo al principio de buena fe procesal, existen indicios suficientes para concluir que si fue obstaculizada la presentación de la citada demanda al haber limitado el horario para recibirla a las dieciséis horas, máxime que al haber sido el último día del plazo para presentarla, se debió haber ampliado el horario hasta las veinticuatro horas.

Por ello es que se estima que en el expediente en que se actúa existen elementos que permiten determinar que la parte actora actuó de buena fe en todo momento, ya que la confusión que le produjo la "orientación" que recibió del personal de la Oficialía, fue una circunstancia que no pudo superar para presentar la demanda mientras estuvo presente en las instalaciones del Tribunal local en el horario considerado como hábil, y que en un

segundo momento, se le dejó de recibir el medio de impugnación argumentando que ya no se encontraba en el horario de atención al público, lo que constituye una negativa de acceso a la justicia. en perjuicio de la actora.

Así, este órgano jurisdiccional, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como el contexto en que se desarrolló el acto reclamado, llega a la conclusión de que la parte actora no pudo presentar la demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal local debido a que no hubo una atención de veinticuatro horas para la recepción de demanda, tomando en cuenta que ese día -el trece de abril- era el último día del plazo para presentarla.

Sentido y efectos de la presente sentencia

Al ser esencialmente fundado el agravio formulado por la promovente al haberse acreditado la existencia de los actos que se tradujeron en la obstaculización al ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, lo cual tuvo por consecuencia, que el Tribunal responsable no recibiera la demanda de Juicio Electoral Ciudadano que suscribió para controvertir actos de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-007/2023, lo conducente es ordenar que el Tribunal local tenga por recibida la demanda —que contiene firmas autógrafas de sus promoventes — adjuntada por la parte actora al escrito por el que interpuso el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, sobre la base de que fue recibida el trece de abril del pasado.

Lo anterior, tomando en consideración el principio de buena fe y probidad con que están investidas las actuaciones de los asuntos que conoce esta Sala Regional, así como las manifestaciones que vierten las partes, estimando que la demanda adjuntada al medio de impugnación presentado en



esta instancia es la misma que se pretendía presentar el trece de abril del año en curso.

En vista de lo cual, al remitir la demanda que la parte actora adjuntó al medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional, será con previa copia certificada que se deje en autos del expediente de este juicio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **fundado** el agravio planteado por la actora y se tiene por revocada la negativa impugnada, debiéndose estar conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; mediante **oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE SCM-JDC-75/2023¹⁵.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA?

La parte actora acudió ante esta sala a combatir lo que denominó como una negativa del Tribunal Local a recibir una demanda. Impugnación que se tramitó y resolvió en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).

La parte actora afirma que el 13 (trece) de abril Humberto López Romualdo acudió al Tribunal Local para presentar la demanda en que la parte actora pretendía combatir algunos actos que la Comisión de Justicia había realizado en el expediente CNHJ-GRO-007/2023.

También sostiene que le fue informado a Humberto López Romualdo que no se podía recibir su demanda, e incluso se le dijo que la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Local había instruido que no recibieran la demanda.

Derivado de ello, el 19 (diecinueve) de abril la parte actora presentó una demanda para combatir dicha negativa la cual dio origen a este juicio.

En la sentencia de la que este voto forma parte, la mayoría determinó en esencia que la negativa reclamada es existente y ordenó al Tribunal Local recibir la demanda de la parte actora.

¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?

En primer lugar, no concuerdo con la determinación de resolver la impugnación en la vía en que se promovió, es decir, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).

¹⁵ En la emisión de este voto me apoyó Perla Berenice Barrales Alcalá y todas las fechas corresponderán a 2023 (dos mil veintitrés) excepto si menciono otro de manera expresa.



La razón de mi desacuerdo es que el artículo 79 de la Ley de Medios, se prevé ese vía para que las personas hagan valer presuntas transgresiones a sus derechos político-electorales de votar y ser votadas en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, sin embargo, en el caso no existe un reclamo directo sobre alguna vulneración a uno de estos derechos.

Si bien advierto que la parte actora manifiesta que la alegada negativa a la postre podría impedir que se juzgara la existencia de violencia política contra las mujeres por razones de género, en tanto que la demanda presentada ante el Tribunal Local combate un acto emitido en una queja en que denunció dicha conducta, desde mi perspectiva, la controversia en este juicio se limitaba a determinar la existencia -o no- de la negativa y, en consecuencia, la vulneración del derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, lo que no actualiza la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) al ser un derecho cuya protección se hace valer vinculada al ámbito de su posible trasgresión.

De tal forma que, para mí, estaba actualizado el supuesto previsto por los "Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitidos por la Sala Superior¹⁶, que establecen la necesidad de formar un juicio electoral cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a

¹⁶ El 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), aplicable a la Ley de Medios.

través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

En segundo lugar, no coincido en declarar fundado el agravio de la parte actora o existente la negativa reclamada porque de las constancias del expediente es posible advertir que contrario a lo sostenido por la parte actora, el personal del Tribunal Local no se negó a recibir su demanda sino que -como reconoce la sentencia aprobada por la mayoría- orientó a Humberto López Romualdo en el sentido de que al combatir dicha demanda, actos realizados por la Comisión de Justicia, en términos de la legislación aplicable debía ser presentada ante el propio órgano responsable [Comisión de Justicia] pero también se le informó que si, a pesar de ello, quería presentar la demanda ante el Tribunal Local podía hacerlo en el horario de dicho órgano que estaba por cerrar -al haber llegado Humberto López Romualdo cerca de las 16:00 (dieciséis horas), hora en que cierra el Tribunal Local pues no está en curso algún proceso electoral-.

En la sentencia se afirma que el personal Tribunal Local actuó mal al "prejuzgar" si la demanda que Humberto López Romualdo pretendía interponer debía ser presentada en la Oficialía o ante el órgano responsable -en términos de ley-

... los Tribunales estén obligados a recibir, sin restricciones o prejuzgamiento alguno, toda demanda o escritos que hayan sido suscritos por las personas justiciables, ...

[...]

... la naturaleza de los órganos jurisdiccionales es la de escuchar, sin prejuzgamiento o condición, a quienes requieran de un pronunciamiento que les brinde protección



y medidas pertinentes para evitar una mayor afectación en sus derechos

No coincido en esta parte pues considero correcta la orientación que el Tribunal Local brindó a Humberto López Romualdo al explicarle que -en términos de la legislación aplicable- la demanda que pretendía presentar debía ser entregada ante la Comisión de Justicia que era el órgano responsable de los actos impugnados en dicha demanda.

Esto evidencia -a mi parecer- una auténtica vocación de servicio del personal del Tribunal Local que brindó a Humberto López Romualdo información veraz acerca de las disposiciones legales que rigen la presentación de los medios de impugnación en el estado de Guerrero y que incluso podría resultar en una impartición de justicia más expedita pues si las demandas son presentadas ante las responsables, el trámite de las mismas puede comenzar de inmediato, lo que no sucede cuando se presentan ante el tribunal encargado de su resolución -que necesariamente debe requerir el trámite contemplado en la ley¹⁷-.

Esto, considerando además que se explicó a Humberto López Romualdo que el Tribunal Local cerraría sus puertas a las 16:00 (dieciséis horas) y se le indicó que si, a pesar de lo que le había sido informado respecto a dónde debía -normativamente-presentar la demanda de la parte actora, quería entregarla en el Tribunal Local, se la recibirían. Es decir: no existió una negativa de la autoridad responsable de recibir la demanda, sino que

¹⁷ Debido a que es una obligación de la autoridad responsable emitir el informe circunstanciado, hacer del conocimiento público la presentación de la demanda para permitir la comparecencia de quien pudiera considerarse parte tercera interesada, recibir y remitir los escritos de comparecencia de dichas personas -de ser el caso-, remitir el acto reclamado -o su copia-, el expediente del que emanó dicho acto y toda la información necesaria (artículos 12, 22, 23, 24-III y 25 de Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Humberto López Romualdo decidió -ante la información que le fue proporcionada- no presentarla en ese momento.

Además, la sentencia explica que la negativa se actualizó pues si bien Humberto López Romualdo se retiró del Tribunal Local en ese primer momento sin presentar la demanda de la parte actora, posteriormente regresó con el deseo de entregarla en esa fecha ante el tribunal responsable lo cual no pudo hacer pues -como le había sido advertido- dicha dependencia estaba cerrada.

Así, para la mayoría, el hecho de que el Tribunal Local no estuviera abierto hasta las 24:00 (veinticuatro horas) de ese día o con alguna guardia que pudiera recibir la demanda de la parte actora en el último día que tenía para presentarla, implicó una negativa a recibir dicho escrito.

Difiero de esta consideración pues si bien en términos de la jurisprudencia 18/2000 de la Sala Superior de rubro PLAZOS PRESENTACIÓN DE LOS PARA LA MEDIOS IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE **ENCUENTRAN** ESTABLECIDOS EN DÍAS¹⁸ cuando los plazos establecidos en una ley estén señalados días, deben considerarse como días completos sin contemplar cualquier fracción de día, como quedó explicado en la sentencia -y lo referí previamente- la demanda debía ser presentada ante el órgano responsable del acto que se impugnaba, órgano que en este caso era la Comisión de Justicia por lo que la obligación de recibir la demanda hasta las 24:00 (veinticuatro horas) recaía en la Comisión de Justicia y no en el Tribunal Local que no era la autoridad responsable de los

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 27.



actos que la parte actora pretendía impugnar en esa demanda, sino quien debería -de ser el caso- revisarlos.

En este punto es preciso señalar además -como se refiere en la sentencia- que, en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Local y 96 de su reglamento, el horario de dicho órgano es de **09:00 a 16:00** (nueve a dieciséis horas) de lunes a viernes y

La atención al público y <u>recepción de documentos será</u> <u>en el mismo horario</u> en el tiempo que transcurra entre dos procesos y durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.

[El resaltado es propio]

Así, los "Lineamientos para la recepción de documentación en la oficialía de partes, durante el tiempo que transcurra entre dos periodos electorales" 19, establecen en su artículo 4 que fuera de proceso electoral -como es el caso- solamente se recibirá -excepcionalmente - documentación en la oficialía de partes fuera del horario señalado [de 09:00 a 16:00 (nueve a dieciséis horas)] cuando se trate de:

- a) Desahogo o cumplimientos de requerimientos o sentencias, donde se hayan dado términos de horas.
- b) Recepción de documentación a las responsables, relativa al trámite de los medios de impugnación interpuestos ante las mismas, cuando el término de las 24 (veinticuatro) horas para su entrega en la oficialía de partes, establecido en el artículo 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, fenezca fuera del horario señalado.

¹⁹ Consultables en https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2019/11/AC-15.TEEGRO-PLE-21-05.2019-Oficialia.pdf

- c) Documentación proveniente de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) Demandas de medios de impugnación federales en materia electoral.

En el caso, la demanda de la parte actora que se pretendió presentar ante el Tribunal Local el 13 (trece) de abril fuera del horario señalado no encuadraba en ninguno de esos supuestos de excepción y, al no ser el Tribunal Local la responsable del acto que se impugnaba en ese momento, no tenía la obligación de recibirlo a cualquier hora, sino en el horario establecido para el funcionamiento ordinario de dicho órgano jurisdiccional pues si bien, en términos del criterio esencial de la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior, la presentación oportuna de la demanda de la parte actora hubiera interrumpido el plazo, tal presentación es excepcional y no puede implicar la obligación para la autoridad que debe resolver tal demanda, de recibirla fuera de su horario legal de labores.

Así, contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que en este caso debimos determinar la **inexistencia de la negativa impugnada**, por lo que emito el presente voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.